

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No 1264/2010
La Paz, 11 de noviembre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Sabaya (Estación), cursante de fs. 46 a 47 de obrados, contra el Auto de 8 de octubre de 2010, cursante de fs. 34 a 35 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa SSDH No. 0926/2008 (RA 0926/2008) de 19 de septiembre de 2008, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, la ex Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos), autorizó la construcción de una estación de servicio de combustibles líquidos, debiendo concluir las obras de construcción conforme al cronograma de ejecución en el plazo de ciento setenta y nueve días calendario, estableciéndose además entre otros, que dicha autorización tendrá una validez de un año calendario a partir de la fecha de su emisión, al cabo del mismo será declarada su caducidad y revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Auto de 8 de octubre de 2010, la Agencia resolvió lo siguiente: "UNICO.- Declarar la CADUCIDAD de la Resolución Administrativa SSDH No. 0926/2008 de 19 de septiembre de 2008, por incumplimiento del cronograma de ejecución de las obras de construcción de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos en el plazo previsto en el artículo segundo de la misma Resolución".

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa ANH No. 1142/2010 (RA 1142/2010) de 21 de octubre de 2010, cursante de fs. 41 a 43 de obrados, la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Dejar sin efecto el Auto de fecha 8 de octubre de 2010, sobre la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Sabaya".

La RA 1142/2010 fue notificada a la Estación el 4 de noviembre de 2010, conforme se evidencia a fs. 44 y 45 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 3 de noviembre de 2010, cursante a fs. 55 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el Auto de 8 de octubre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

Con carácter previo al análisis y posterior pronunciamiento respecto a lo deducido por la recurrente en su recurso de revocatoria contra el Auto de 8 de octubre de 2010, cabe establecer si éste se encuentra vigente.

Al respecto corresponde establecer lo siguiente:

La citada RA 1142/2010 dejó sin efecto el Auto de 8 de octubre de 2010. Por lo que a momento de la emisión de la presente resolución administrativa –que resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente– el mencionado Auto de 8 de octubre de 2010 no se encontraba vigente, y por consiguiente dejó de producir efectos jurídicos.

El artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa que los recursos administrativos serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada ó en los casos que corresponda, desestimando el recurso.

Por lo que la revocación o confirmación revisten calidades que únicamente pueden predicarse con relación a los actos administrativos vigentes y no con relación a los actos administrativos no vigentes o dejados sin efecto, como en el caso presente.

En este sentido, cobra especial relevancia el artículo 89 párrafo II del citado D.S. 27172 que establece:

“El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera:

- a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o
- b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad; o
- c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado”.

Al respecto cabe resaltar lo dispuesto por el inciso a) del citado párrafo II del artículo 89 del D.S. 27172 que prescribe la desestimación del recurso de revocatoria cuando la materia del mismo no esté dentro del ámbito de competencia de la Agencia. La materia del recurso de revocatoria que está dentro del ámbito de la competencia de la Agencia, en un primer aspecto esencial y determinante, necesariamente tiene que estar constituida por resoluciones o actos administrativos vigentes. Las resoluciones o actos administrativos no vigentes están fuera de la materia de competencia de la Agencia en el ámbito del recurso de revocatoria, puesto que únicamente los actos administrativos que sean vigentes, pueden ser objeto de revocación o confirmación.

No se puede revocar ni confirmar lo que no está vigente o lo que ha sido dejado sin efecto por un acto administrativo posterior. La revocación o confirmación de una resolución o acto administrativo, sólo tiene sentido jurídico cuando esta resolución o acto está vigente y, por su vigencia, en plena producción de efectos jurídicos con relación a los administrados.

Por lo expuesto precedentemente se concluye que: i) Dentro del sistema recursivo autorizado por la Ley 1600, la Ley 2341, el D.S. 27172, y en especial en lo referente al recurso de revocatoria interpuesto ante éste órgano administrativo, la revocatoria de resoluciones no vigentes (planteada por la recurrente) no está en el ámbito de competencia de ésta Agencia que tiene limitadas sus atribuciones únicamente a confirmar, revocar o desestimar resoluciones administrativas vigentes. ii) La competencia de la Agencia en el ámbito del recurso de revocatoria comprende a resoluciones o actos administrativos vigentes; es decir, que estén produciendo efectos jurídicos con relación a los administrados. En el presente caso, se establece que el Auto de 8 de octubre de 2010 fue dejado sin efecto merced a lo dispuesto por la mencionada RA 1142/2010, y por consiguiente no surtía efecto jurídico alguno.

Por lo expuesto, y en aplicación del artículo 89 párrafo II inciso a) del D.S. 27172, corresponde la desestimación del recurso de revocatoria interpuesto por la Estación.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto no corresponde el análisis y consideración de los argumentos esgrimidos por la recurrente en el presente recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

UNICO.- De conformidad con lo establecido por el inciso a), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, se desestima el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Sabaya contra el Auto de 8 de octubre de 2010.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*

Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS